



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02697-2019-PA/TC
JUNÍN
MANUEL MENDOZA SULLCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Mendoza Sulca contra la resolución de fojas 157, de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02697-2019-PA/TC
JUNÍN
MANUEL MENDOZA SULLCA

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846, ya que por un accidente de trabajo que se suscitó el 18 de diciembre de 1993 ha quedado con un menoscabo global en su salud del 61.5 %, conforme al certificado médico de fecha 27 de abril de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud.
5. Se debe de señalar que para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 41 %, pero inferior o igual a 65 %, según lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR. Siendo así, del certificado médico de fecha 27 de abril de 2017 y de su correspondiente historia clínica (ff. 70 a 93), se aprecia que las enfermedades que estarían relacionadas con el accidente de trabajo solo le generarían un menoscabo del 39 %; ya que la hipoacusia le genera un 22 % de menoscabo (f. 71) y dicha enfermedad no es producto de su accidente, ni de las labores que desempeñó como operario, oficial y minero (f. 6). Por lo tanto, la incapacidad que alega padecer no es suficiente para acceder a una pensión de invalidez vitalicia.

6. Entonces, como en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02697-2019-PA/TC
JUNÍN
MANUEL MENDOZA SULLCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL